

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**  
**SALA CIVIL - FAMILIA (DESPACHO 01)**  
Magistrado Ponente Dr. **ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ**  
E. S. D.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO**  
Radicado: **2022-00417-01**  
Demandante: **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**  
Demandado: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE**  
**COLOMBIANO – COMFAORIENTE**

Asunto: **ALEGATOS DE INSTANCIA**

**Bernardo Alonso Wilches**, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.422.709 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 76.766 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, reconocido como apoderado especial de la **Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano COMFAORIENTE** en audiencia del 13 de octubre de 2022, encontrándome dentro del término legal, respetuosamente presento los alegatos dentro del proceso de la referencia, conforme al traslado ordenado por su Despacho en auto de fecha 29 de noviembre de 2022, fijado en estado del 30 de noviembre 2022.

Inicialmente, es necesario reiterar que no se comparte la decisión proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia, debido a que no se tuvieron en cuenta la totalidad de los supuestos fácticos y jurídicos que rodearon la situación bajo estudio, pues, el Despacho resolvió entre otras cosas, lo siguiente:

*Primero. DECLARAR no probadas la excepción de mérito propuestas por la demandada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*Segundo. ORDENAR QUE SIGA ADELANTE LA EJECUCIÓN EN CONTRA DE LA DEMANDADA conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.*

Es importante advertir, que el pago de las facturas que constituyen el título base de la ejecución que nos ocupa, si bien fue efectuado con posterioridad a la presentación de la demanda, este fue realizado sobre la totalidad de la obligación, de manera que a la

fecha la EPS no adeuda suma alguna a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las facturas sobre las que se libró mandamiento de pago no existe la obligación de pagar la suma allí cobrada, pues, esta ya fue cumplida con el pago que se hiciera mediante el giro directo a través del Fosyga y transferencia electrónica, así: La factura HEM0002928816 fue pagada mediante el mecanismo de giro directo a través del Fosyga y las facturas HEM0002874708, HEM0002925545, HEM0002925849, HEM0002930262 y HEM0002930409 por medio de transferencia electrónica en la cuenta registrada de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

Por consiguiente, es claro que en el caso bajo estudio se extinguió la obligación en los términos propuestos dentro del Código Civil, así:

**ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>**. *Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

*1o.) Por la solución o pago efectivo.*

*(...)*

**ARTICULO 1626. <DEFINICION DE PAGO>**. *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.*

De igual manera se debe advertir que la acción ejecutiva para el cobro de las facturas radicadas durante los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, si fuere del caso, se encuentra prescrita de conformidad con lo establecido en el artículo 2536 del Código Civil Colombiano, pues desde la fecha de exigibilidad de estas a la presentación de la demanda pasaron más de cinco años.

Si bien es cierto, estamos frente a un título ejecutivo complejo, ello no le quita la naturaleza jurídica de títulos valores, que deben estar sujetos a prescripción prevista en el artículo 2536 del Código Civil, cuyo tenor literal indica:

**ARTICULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>**. *<Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El*

*nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años.  
Y la ordinaria por diez (10).*

*La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y  
convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).*

*Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse  
nuevamente el respectivo término.*

Sírvase tener en cuenta, que, en los documentos presentados por la parte demandada, se evidencia que a la fecha la obligación fue pagada en su totalidad, de tal manera que, a la fecha la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano COMFAORIENTE no adeuda suma alguna a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ. Así mismo se tiene que en el caso bajo estudio operó la prescripción en los términos previstos en el artículo 2536 del Código Civil.

En consecuencia, solicito se sirva declarar probada la excepción de pago y de prescripción, por las razones previamente expuestas.

### **PETICIÓN**

Con base en lo anterior, respetosamente solicito REVOCAR en su integridad el fallo proferido en primera instancia, en audiencia del 13 de octubre de 2022, notificada en estrados.

Atentamente,



**Bernardo Alonso Wilches**

C.C. 80.422.709

T.P. 76.766 del C.S.J.